

Declarativo-Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil

Radicación 2021-196

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderada judicial, la señora ANGELICA MARIA OCAMPO GARCIA, mayor de edad y domiciliada en España, presenta demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor RICARDO OSORIO GUERRERO, de quien se desconoce el lugar donde pueda ser notificada, NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El poder fue mal otorgado por los siguientes motivos:

Se otorgo ante NOTARIO, y el art. 74 inciso 3º. Del C.G.P., exige que se otorgue ante CONSUL, además se otorga para proceso LIQUIDATORIO, no se otorga para proceso de DIVORCIO, como se solicita en la primera pretensión

. Así mismo, NO cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el texto de este se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados

. En la demanda, NO se manifiesta que diligencias ha realizado la parte demandante, para dar con el paradero del demandado, Maxime hoy que se cuenta con motores de búsqueda vía internet. (precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) Así mismo, NO se indica cual fue el ultimo domicilio conyugal de las partes en litigio, lo cual se hace necesario, pues se desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado.

. La pretensión cuarta de la demanda es EXCLUYENTE pues se manifiesta sobre un acuerdo realizado entre la demandante y el demandando, y en el cuerpo de la demanda, se invoca la causal 8º. Del art. 154 del C.C. la cual por esencia es contenciosa

. En los testimonios solicitados, NO se expresa el canal digital donde deben ser notificados tal como lo exige el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020

. En el capítulo de notificaciones No se Solicita el emplazamiento del demandado, como tampoco la designación del curador ad litem, en caso de no comparecer al proceso, el señor RICARDO OSORIO GUERRERO

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

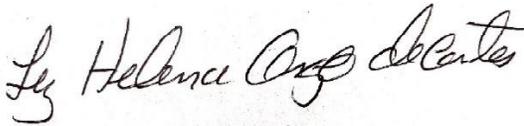
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ANGELICA MARIA OCAMPO GARCIA en contra del señor RICARDO OSORIO GUERRERO, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada MARIA EUGENIA DIAZ DE GALLO, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD</p> <p>ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>No. 143 de hoy, 19 de agosto de 2021.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</p> <p>Secretario</p>
